



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

Montería, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede la Judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la causa seguida contra el ciudadano **JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ**, por la conducta punible de **Homicidio**, luego de surtirse la correspondiente audiencia pública.

HECHOS

Se consignan en la Resolución de Acusación de la siguiente manera:

“Tuvieron ocurrencia el día 15 de abril del año 2000 en el área urbana de esta ciudad de Montería a eso de las 18:30 en el lugar denominado “Puerto Arena” frente al antiguo Hospital “San Jerónimo de Montería” cuando el ciudadano JULIO COGOLLO MARTINEZ, alias “Loco Suelto” le propinó la muerte al señor MIGUEL MARIANO JIMENEZ TUIRAN quien recibió en disparo con arma de fuego que lo impactó en su cuerpo causándole la muerte momentos posteriores. El Homicida se dio a la fuga dejando el carro que conducía abandonado en la playa u orilla del Rio Sinú, sector indicado”.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, (alias loco suelto), mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.995.957 expedida en Canalete Córdoba, nacido el día 12 de octubre de 1964, natural de Canalete, de profesión Conductor de Vehículos Pesados, hijo de JULIO COGOLLO CORDERO y PABLA MARTÍNEZ, estado civil Unión Libre con la señora NELSY GALINDO, estatura 1.68 m, color de piel trigueña, cabellos ondulados, cejas medianas, ojos iris color castaño claro, boca pequeña, labios delgados, orejas grandes, dentadura incompleta y barba escasa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se inicia con apertura previa la investigación penal adelantada contra alias Loco Suelto, investigación que al no poder individualizar al sujeto fue archivada

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

mediante auto 28 de julio de 2006, posteriormente y en atención a la denuncia presentada por la señora ANA GLADIS TUIRAN PÉREZ, madre de la víctima, se adelantaron nuevas averiguaciones que dieron con la individualización del señor JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, conocido con el alias de loco suelto, en virtud de ello el día 18 de mayo de 2010, se revoca el auto calificado el día 28 de julio de 2008 y Decreta Apertura de Instrucción en su contra, posteriormente el día 28 de diciembre de 2010, es vinculado formalmente a la investigación Declarándolo Persona Ausente, seguidamente mediante auto calificado el día 19 de octubre de 2011, le resuelven situación Jurídica donde el ente investigador profiere medida de aseguramiento contra consistente en Detención Preventiva sin Beneficio de Excarcelación en contra de JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, (alias loco suelto), ordenándose su captura, el día 14 de junio de 2012 declara cerrada la Investigación y el día 19 de diciembre de 2012, profiere Resolución de Acusación por el punible de Homicidio, siendo víctima MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.

Seguidamente, se aprehendió conocimiento por este Juzgado el día 4 de febrero de 2013, corriéndose traslado por 15 días a las partes para la preparación de las audiencias Preparatoria y Pública respectivamente, la preparatoria no se realiza por economía procesal al no haberse solicitado prueba o nulidad alguna estableciéndose que no existe objeto de debate para el desarrollo de dicha audiencia, procediendo a señalar fecha y hora para la celebración de la vista pública, la que luego de varios intentos fallidos, se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2020.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

LA SEÑORA FISCAL

La doctora NORIS DE JESÚS VERGARA MARTÍNEZ representante del ente Investigador, en su intervención escrita señala que, la Fiscalía General de la Nación, acuso al señor JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, alias “loco suelto”, identificado con la C.C. N° 10.995.957 expedida en Canalete - Córdoba, por el delito de Homicidio, por unos hechos que ocurrieron el día 15 de abril del año 2000, en la ciudad de Montería, siendo las 18:30 horas, en el sitio “puerto arenas”, frente al antiguo Hospital San Jerónimo, donde el señor MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, recibió por parte del señor COGOLLO MARTÍNEZ, un disparo que le impacto su cuerpo, ocasionándole posteriormente su muerte.

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

Solicita se profiera contra el sindicado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, a quien se le investiga por el delito de Homicidio, como autor, sentencia condenatoria, por encontrarse más que demostrado que el hecho ocurrió y que la responsabilidad penal, recae palmariamente contra el sindicado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, tal y como lo exige el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal.

Agrega que, el primer aspecto relacionado con la demostración de la ocurrencia de la conducta punible, no existe discusión alguna al respecto, pues la Fiscalía allegó a la investigación suficiente material probatorio, que no ofrece duda alguna, respecto de la comisión del delito realizado, cual es, el de Homicidio, en la humanidad de la víctima MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, y uno de ellos, es el análisis e informe de necropsia, en la que se concluye que su muerte se dio por “impacto por proyectil de arma de fuego en pulmón izquierdo y de corazón en ventrículo izquierdo, transfixiante, herida de aorta. Donde dice que la causa de la muerte fue anemia aguda por herida de corazón, aorta y pulmón, por proyectil de arma de fuego, lesiones esencialmente mortales”. Concatenado esto, con el análisis del resto de material probatorio que fueron practicadas en la etapa investigativa y que se encuentran relacionadas en la resolución de acusación de fecha 19 de diciembre de 2012, acreditándose de esa manera la certeza de la comisión del hecho punible.

Sostiene que, en cuanto a la responsabilidad que le cabe al acusado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, como autor del delito de Homicidio del que fuera víctima MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, no cabe ninguna duda que, con ese mismo y suficiente acervo probatorio que reposa en la investigación, que también fueron practicadas en la etapa probatoria y transcritas en la resolución de acusación, se puede apreciar sin lugar a dudas, los relatos de los testigos presenciales de los hechos, como son los señores WILFRIDO PADILLA HERNÁNDEZ y MANUEL ANTONIO UPARELA SUAREZ, que narraron de manera creíble, consistente y coherente con la realidad de los hechos, demostrándose, sin el más mínimo ápice de duda, la autoría del acusado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, en el crimen de MIGUEL MARIANO JIMENEZ TUIRAN, a quien de manera certera le fue cercenada su vida.

Agrega que, esos elementos probatorios, comprometen la responsabilidad del acusado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, en la realización de la conducta punible de Homicidio, en la humanidad de la víctima MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, no hay duda, que JULIO CESAR COGOLLO

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

MARTÍNEZ, actuó con dominio pleno del acto injusto que realizaba, y una de esas pruebas son los testimonios de esos testigos presenciales del hecho, que de manera real y precisa, dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, donde puede apreciar sin lugar a equívocos, la participación de JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, en el homicidio de MIGUEL MARIANO JIMENEZ TUIRAN.

Concluye que, existen suficientes razones probatorias y jurídicas que comprometen la responsabilidad del señor JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, en la comisión del delito de Homicidio, perpetrado en la humanidad de MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, por ende, permite su adecuada tipicidad, acorde con los artículos 103 del Código Penal. Como puede observarse la configuración de la tipicidad de la conducta por las que se le acusó, no tienen discusión alguna, por lo que su actuar fue antijurídico y culpable, porque lesiono el bien jurídico tutelado por el legislador y al momento de hacerlo tenía sanidad mental, le era exigible comportarse de manera diversa; existen pruebas en grado de certeza que exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para que el fallo definitivo sea Condenatorio, al quedar demostrado más allá de toda duda, que el punible de Homicidio, fue causado en la humanidad de MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, bajo la autoría y responsabilidad del señor JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.

LA DEFENSA DEL ACUSADO

El doctor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ GARCÉS defensor público expresa que, frente a esos hechos que se remontan al día 15 de abril de 2000, a orillas del río Sinú, a la altura del antiguo Hospital, cerca de un billar, donde falleció el señor MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, luego de hacer un análisis detallado de todos los elementos que rodearon esos hechos, está demostrado la ajenidad en ellos en contra de JULIO COGOLLO MARTÍNEZ, toda vez que para la fecha de su ocurrencia, este no se encontraba en el lugar y mucho menos fuera capturado en flagrancia, y donde mal podría ser el responsable de ese homicidio.

Señala que, no se puede entrar a condenar a una persona con ese escaso material probatorio con que cuenta la fiscalía, el ente investigador contó con muchos años para realizar una investigación minuciosa sobre ese homicidio, pues si bien es cierto se alude que existió un homicidio en esa zona de la ciudad, la fiscalía cuenta o contó con muy poca información y pocos medios probatorios, como tampoco tuvo testimonios creíbles; si se observa la denuncia que hace la madre del occiso, la señora ANA GLADIS TUIRAN

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

PÉREZ, ésta no le constan los hechos, solo hace un relato de cómo fue la muerte de su hijo, sin dar detalles claros y precisos al ente investigador.

Sostiene que, la declaración jurada rendida por el señor MANUEL ANTONIO UPARELA SUAREZ de fecha 22 de septiembre de 2008, que se realizó casi 8 años después de la ocurrencia de los hechos, donde prácticamente ese señor comenta lo sucedido pero sin dar muchos detalles sobre el homicidio y mucho menos puede constituirse en una prueba, esa persona nunca vio o constató que quien le disparara a su primo había sido JULIO CESAR COGOLLO, nótese que las características físicas no corresponden a la persona acusada en ese proceso penal, no existe certeza sobre la descripción física del acusado; si se observa el testimonio de JOSÉ MIGUEL RAMOS CARDENAS, tampoco se encontraba en el lugar de los hechos, solo escuchó de una pelea cerca del billar, que no vio la pelea, que si hubo un muerto, que si conoció a un tal loco suelto, sin dar más detalles importantes a la investigación penal, lo cual indica que no se pudo establecer o reconocer al presunto agresor y mucho menos por parte del fiscalía una plena identificación posterior.

Afirma que, parece que la fiscalía en ese proceso penal va a dejar incólume la presunción de inocencia establecida en el artículo 29 de la constitución política, porque es la entidad investigadora y acusadora a la que le corresponde desvirtuar esa presunción de inocencia que de entrada mantiene el señor JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, no observa la defensa el don de la ubicuidad, considera que no se cumplen los requisitos, requerimientos y principios del proceso penal colombiano, específicamente la Ley 600 de 2000, para emitir una sentencia condenatoria, contrario a lo solicitado por los demás intervinientes y en especial la fiscalía, se debe indicar que efectivamente es el estado a quien le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia de su defendido, de tal manera que aquí la fiscalía no ha alcanzado a cumplir con dicho cometido.

Sostiene que, en lo relativo a la demostración de la ocurrencia de los hechos y de la conducta punible de homicidio, no obra en el proceso, elementos, testimonios o declaraciones que puedan llegar a afirmar que JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, fue autor de ese hecho u homicidio que se le endilga, pues todos ellos como lo son GLADIS TUIRAN PÉREZ, MANUEL ANTONIO UPARELA SUAREZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARDENAS, manifiestan que no estuvieron en el lugar de los hechos, WILFRIDO PADILLA HERNÁNDEZ manifestó en esa oportunidad, que fue un alias loco suelto o casi loco, quien asesinó a JIMÉNEZ TUIRAN, sin dar más detalles sobre el homicidio, todas esas declaraciones juradas rendidas ante funcionarios de la Sijín, solo son

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

meras especulaciones sin ningún sustento probatorio, sin haber manifestado o dado una descripción física del acusado, nótese que las descripciones físicas manifestadas por los declarantes no concuerdan, no existiendo prueba alguna que ubique al acusado en el lugar de los hechos, ninguna de esas personas pudo reconocer y describir físicamente a JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, como posible responsable de ese homicidio.

Alega que, lo recaudado por la fiscalía no puede llevar al despacho a la convicción más allá de toda duda razonable para condenar a un ciudadano, contrario a lo dicho por la fiscalía, no se demostró la participación del acusado COGOLLO MARTÍNEZ en el homicidio investigado, pues tan solo se verificó unos testimonios y declaraciones poco creíbles, sin existir medio probatorio directo alguno de la participación del implicado, lo que en esas circunstancias es prácticamente imposible dictar una sentencia condenatoria.

Finaliza solicitando que, la sentencia proferida por el despacho se de carácter absolutorio en favor de su representado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) determina que *“No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”*.

En ese orden, el artículo 9º del Código Penal precisa que, para que una conducta sea punible, debe ser típica, antijurídica y culpable, y que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Sobre este primer aspecto, establece el artículo 10 del Código Penal, que la Ley definirá en forma inequívoca, expresa y clara las características básicas del tipo penal; por tal razón, implica la garantía de estricta tipicidad, que los hechos revelados en forma objetiva de las pruebas se adecuen a la hipótesis delictiva por la que se es acusado. Conforme lo anterior, se hace necesario conocer el comportamiento delictivo imputado al procesado, con el fin de determinar si realmente la situación fáctica se adecua al tipo penal investigado.

En este caso, se imputó al señor JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, (alias loco suelto), la conducta punible contemplada en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I “Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal”, Capítulo II “**Del Homicidio**”, artículo 103 del Código Penal, bajo la denominación genérica de “Homicidio”, que al tenor literal reza:

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
 Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
 Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
 Delito: HOMICIDIO.

“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”.

El hecho punible en este reato investigativo se encuentra plenamente demostrado con el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver de quien en vida respondía al nombre de MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, el protocolo de Necropsia N° NC-2000-119 del 21 de abril de 2000, el Certificado de Defunción Serial N° 1028252 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Montería. De igual forma, cuenta el expediente con las declaraciones juradas de los señores que a continuación se relacionan.

Declaración rendida el día 27 de junio de 2000, en la etapa de Investigación Previa del señor DIEGO LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ, en su declaración jurada en lo más relevantes relata:

“...Eran las horas de la tarde, yo saco arena en el río, me encontraba dentro de una canoa descansando, tenía rato de estar ahí, vi venir dos personas discutiendo, cuando estuvieron cerca de mi decían que el uno le decía que no le había pagado y el otro decía que sí, uno de ellos le llaman WILFRIDO PADILLA, el otro no le sabía el nombre lo conocía porque manejaba una volqueta, le decían LOCO SUELTO, estaban en la discusión y como que hubo agresión de parte de WILFRIDO PADILLA, entonces LOCO SUELTO sacó un revolver y le decía que no lo maltrataba porque tenía un revolver, ellos estaban cerca de un kiosco donde vive un hermano de WILFRIDO PADILLA, que se llama SIMÓN PADILLA, entonces LOCO SUELTO le preguntó a SIMÓN PADILLA, “cierto que le pagué” la respuesta de SIMÓN no la oí porque yo estaba siempre retirado, SIMÓN le decía a WILFRIDO deje ese problema, mañana lo resuelven, creo que estaban un poco borrachos, después de un rato de estar ahí como que convencieron a WILFRIDO que se quedara quieto, SIMÓN PADILLA saco a LOCO SUELTO y le dijo que se fuera, él se fue, ahí empezaba a oscurecer y vi que LOCO SUELTO se alejó, al cabo de un rato se oyó un disparo yo iba subiendo y me dijeron “abre el ojo que fue tu primo el muerto”, yo me acerque y cuando llegué estaba agónico, en eso llegó la patrulla y le llevaron al hospital...PREGUNTADO. Diga el declarante si usted observó quien fue la persona que le disparó a MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN. CONTESTO. No, se veía era la silueta, iba lejos, pero la gente dice que fue la misma pelea, la gente dice que fue LOCO SUELTO. PREGUNTADO. Haga el declarante una descripción física y morfológica del sujeto alias LOCO SUELTO. CONTESTO. El es delgado, mide como 165, piel clara, cabello ondulado castaño claro, ojos medianos, nariz recta, boca pequeña de labios delgados, usa barba y bigote, pero despoblada...”

También se cuenta con la declaración del señor WILFRIDO ANTONIO PADILLA HERNÁNDEZ, rendida el día 28 de junio de 2000, quien manifiesta:

“Ese día estaba Yo en la orilla del río, eran como las 6:30 a 7:00, fui a cobrar un viaje de arena al señor de nombre no lo conozco pero le dicen “Loco suelto”, el me dijo que no me iba a pagar nada, como el estaba lavando el volco a la orilla del río yo salí detrás a cobrarle, entonces el se montó en el volco y abrió la puerta de este y sacó un revolver, me hizo un disparo a mi pero el mismo se dio en la mano, cuando llegó el muerto EL MIGUE, y me dijo “ajá y que, que es lo que pasa”, yo le dije “MIGUE este problema no es contigo”, lo abrí hacia atrás, y el loco Suelto me dio los “10.000oo y salí con el MIGUE, el MIGUE se devolvió y yo seguí para adelante, me puse a hablar con un hermano mío, de

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

nombre SIMON PADILLA, en eso oí un disparo por las pilas de tierra, cuando fuimos a ver vimos a MIGUE tirado, y LOCO SUELTO salió corriendo después que le disparó..”

Posteriormente ya en la Etapa de Instrucción el día 20 de noviembre de 2008, se obtuvo nuevamente el testimonio del señor WILFRIDO PADILLA HERNÁNDEZ, quien manifiesta:

“...No recuerdo la fecha ni el día exacto, eran como las seis de la tarde, yo estaba en el puerto vendiendo una arena que yo mismo saco, estaba cerca de un billar, en ese momento vi que venía discutiendo el casi loco o loco suelto y el difunto, el muerto le cobraba una platica al loco suelto, como que le dijo que no le iba a pagar, llegara (sic) hasta junto al billar, allí vi que loco suelto salió corriendo hacia su carro que lo tenía lavando, el migue se le fue a tras cobrándole, al momento escuche un disparo, mire y vi al loco suelto con arma en la mano y el otro o sea Miguel tirado ahí, la gente corrió para auxiliar al Migue, pero no aguantó y murió, El loco suelto se fue corriendo, algunas personas intentaron agarrarlo, pero este logró huir...”

Además rindió testimonio el día 23 de noviembre de 2010, el señor MANUEL ANTONIO UPARELA SUÁREZ, quien sostuvo en uno de los apartes de su declaración que:

“... Yo me encontraba con él en el billar a la orilla del río de ahí me dijo el primo porque somos primos hermanos, voy a cobrar una plata en el puerto ahí en la orilla, a quien le iba a cobrar la plata era al WILFRIDO PADILLA, y alias el loco le dijo a Wilfrido que no iba a pagar ya que el loco le debía a Wilfrido, mi primo le había dado una plata a Wilfrido para que negociara arena y material; al salir el loco para los lados del billar y cuando Wilfrido le dijo que la plata la tenía invertida en él, el loco le dijo que no iba a pagar nada, Wilfrido le dijo que le fuera a cobrar al loco, y mi primo me dijo espérame que le voy a cobrar al loco, eran las 5 y 40 de la tarde yo estaba jugando en el billar y el del billar cerró la puerta trasera del billar y dejó la de adelante abierta cuando escuché los disparos y fue lo que sucedió y a la media hora me fueron a avisar y salí y vi a mi primo MIGUEL MARIANO tirado y estaba vivo y me dijo fue el del volcó alias el loco; después de eso comencé a pedir ayuda para llevarlo al hospital y hablé con el muchacho lava carro y me dijo que mi primo le estaba cobrando la plata al loco y discutieron y se encajonaron y sacó el revolver el alias el loco y le disparó...”

También se cuenta en la investigación con el Informe N° 0305 del 23 de abril de 2009, suscrito por el Agente Investigador MOISES ORTÍZ MENDOZA, quien luego de realizar labores de inteligencia e investigación entre las que se resalta la consulta realizada al Sistema ANIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil y luego de descartar apellidos similares u homónimos encuentra que el ciudadano identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.995.957, le aparecía registro policial como incurso en una investigación por Lesiones Personales que se adelantó en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería y luego de varios testimonios y cotejos fotográficos, obtiene como resultado la plena identificación del homicida conocido con el alias de “Loco Suelto”, en cabeza del ciudadano JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ¹.

¹ Ver folios del 10 al 17 del Cuaderno Original.

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

Demostrándose con estas pruebas documentales y testimoniales la ocurrencia del hecho, atendiendo que todos los deponentes son constantes en afirmar que el apodado Loco Suelto, le propinó disparos con un revolver al señor MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRA, causándole la muerte, lo que cobra fuerza de certeza cuando se cotejan las declaraciones de los señores DIEGO LUIS GÓMEZ JIMÉNEZ, WILFRIDO ANTONIO PADILLA HERNÁNDEZ en dos oportunidades y MANUEL ANTONIO UPARELA SUÁREZ. Aseveraciones que en conjunto demuestran que alias Loco Suelto fue la persona que ultimó a balazos al señor JIMÉNEZ TUIRA, que luego de arduas tareas investigativas, se pudo establecer la plena identidad del sujeto apodado Loco Suelto como JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, no existe razón jurídicamente válida que permita al despacho dudar de las declaraciones juradas de las personas que presenciaron los hechos, cuando afirman que la persona que le causó la muerte al señor MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, fue alias Loco Suelto, que más tarde mediante labores de inteligencia pudo identificarse plenamente como JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.

El juicio de culpabilidad descansa en el presupuesto de que el acusado al actuar, lo hace, habiendo en él la capacidad de comprender la ilicitud del acto y la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión. Sólo cuando el agente no está en condiciones de comprender la ilicitud de su proceder y de comportarse de acuerdo con esa comprensión se podrá emitir un juicio de reproche en su contra, pues conocía el acusado que en su actuar se desplegaba un comportamiento delictivo y así lo continuó haciendo de acuerdo a esa comprensión; así lo indica el hecho de haber accionado un revolver en contra de la humanidad del señor MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, causándole la muerte.

Finalmente, siguiendo el orden de ideas vemos que el sindicado desde un principio fue vinculado a la investigación en calidad de imputado, es decir como persona apta para entender lo lícito de lo no lícito, más aún, tratándose de la conducta que se le endilga, y autodeterminarse y actuar de la manera como lo hizo, fue con conocimiento y voluntad libre, donde resulta dolosa su conducta, pues sabía que su actuación desbordaba la legalidad.

RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del acusado podría ser deducida de los testimonios vertidos en el transcurso de la investigación y las pruebas documentales arrimadas al expediente, para el despacho, a diferencia de lo argumentado por la defensa, los declarantes son unísonos y constantes en señalar que el señor JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias Loco Suelto, fue la persona que

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

accionó un arma de fuego contra la humanidad del señor MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, quien, por su estado de vulnerabilidad frente a una persona armada con revolver, no pudo defenderse y es allí cuando es impactado con un proyectil que le cegó la vida, ello cuenta con respaldo probatorio con la diligencia de necropsia del cadáver practicada por el Médico Legista Código N° 1007-0 adscrito a Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería N° NC-2000-119, diligencia a través de la cual se constata que efectivamente, el cadáver presenta Herida por Proyectil arma de fuego en Pulmón Izquierdo, Corazón y Aorta. Hemotorax Masivo, concluyendo que la muerte de MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN fue consecuencia natural directa de Anemia Aguda por heridas de Corazón, Aorta y Pulmón, por proyectil arma de fuego, lesiones con efecto conjunto de naturaleza esencialmente mortal.

Así mismo, consideramos que sin lugar a dudas el sindicado luego de protagonizar una acalorada discusión por una presunta deuda con su víctima, se salió de control al punto de no medir las consecuencias de sus actuaciones, propinándole una herida mortal con arma de fuego a su adversario que según el dicho de los testigos presenciales del hecho, éste quedó con vida para dar cuenta e identificar a su agresor; con esa conducta ha afectado el bien jurídico tutelado como lo es la Vida e Integridad Personal, pues si bien es cierto que, entre el procesado y la víctima, no existía una enemistad anterior a los hechos y se consideraban además cercanos por razones comerciales, el procesado valiéndose del estado de indefensión en que se encontraba la víctima, procedió a propinarle un tiro con tan mala suerte que le ocasionó la muerte.

Ante la situación planteada, se llega a la inexorable conclusión de que la actitud asumida por el señor JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias Loco Suelto, siempre estuvo precedida de dolo, pues su intención fue causar daño en la humanidad de MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, pues según se desprende de los testimonios recaudados, se dirigió hasta su vehículo y sacó el revolver y sin darle ninguna oportunidad a la víctima procedió a ultimarle, con lo que se demuestra claramente su responsabilidad en el hecho que se le enrostró en la Resolución de Acusación.

La responsabilidad del procesado deviene de la condición de imputable, pues al momento de ejecutar el hecho tenía la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, la lógica y el sentido común nos indican que JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias Loco Suelto, sabía muy bien que su actuar no era del todo sano y procedió a ejecutar la acción dañina. Con ello queda claro que solo él, y nadie más que él, conocía

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

la ilicitud de su conducta, debiendo acatar el reproche legal a que se hace merecedor por la comisión del injusto cometido.

Como se puede apreciar de autos el comportamiento desplegado por JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias Loco Suelto resulta antijurídico, como quiera que vulneró, sin justificación jurídicamente válida, el interés jurídico que el legislador quiso tutelar, como lo es, la vida de los habitantes del territorio nacional, tan valioso para el ser humano y especialmente estipulado como derecho fundamental en la Carta Magna, de que era titular MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, sin que se evidencie en su actuar causal de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal.

En este caso, hubo un daño en la anatomía del señor MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, causado dolosamente, en la medida en que sabía que con el certero disparo podía causarle la muerte a su adversario y quiso realizarlo como efectivamente lo hizo, es claro y probado más allá de toda duda razonable, que el acusado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias Loco Suelto, incurrió en el homicidio del señor MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.

RESPUESTA A LOS ALEGATOS

Para el despacho, la Fiscalía adelantó las labores investigativas con apoyo de la Policía Judicial, quienes a través del Informe N° 0305 del 23 de abril de 2009, suscrito por el Agente Investigador MOISES ORTÍZ MENDOZA, pudo establecerse e individualizarse a la persona conocida con el alias de “Loco Suelto”, señalado como autor material del homicidio de MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, estableciéndose que el nombre e identificación de ese sujeto respondía al nombre de JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.995.957 expedida en Canalete Córdoba, nacido el día 12 de octubre de 1964, natural de Canalete, de profesión Conductor de Vehículos Pesados, hijo de JULIO COGOLLO CORDERO y PABLA MARTÍNEZ, estado civil Unión Libre con la señora NELSY GALINDO, sin que exista duda alguna de que Loco Suelto y JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, son la misma persona.

En cuanto a la posición de la defensa en las críticas de los testimonios recaudados en el sentido de no individualizar al agresor, son solo conjeturas de la defensa pues no realiza una valoración en conjunto, sino que lo hace fraccionadamente y por ello encuentra las falencias que pregonan, cuando visto está, que todas ellas apuntan a que Loco Suelto fue la persona que le propinó

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

un certero disparo al señor MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN, produciéndole su muerte, desconociendo además la existencia del Informe de Policía Judicial, que logró individualizar e identificar a Loco Suelto, como JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.

En atención a las razones expuestas en precedencia considera esta judicatura que JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, se hace merecedor a un juicio de reproche, y como consecuencia de ello la sanción penal a que haya lugar por el injusto cometido.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

El procesado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ, con su actuar se encuentra incurso dentro de los marcos del artículo 103 del Código Penal bajo la denominación genérica de Homicidio, cuya pena oscila de Trece (13) a Veinticinco (25) Años de Prisión.

La norma infringida por JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias “Loco Suelto”, esto es, el artículo 103 del Código Penal, cuya denominación genérica es Homicidio, reprime con pena de ciento cincuenta y seis (156) a trescientos (300) meses de prisión, y tal como quedó establecido el acusado infringió la norma penal con pleno conocimiento de su ilicitud y atentando contra la vida, que es precisamente el bien jurídico tutelado por la ley, además de ser una conducta extremadamente grave.

De esta manera, Individualizando la pena a imponer se establece que en cumplimiento de los parámetros de los artículos 55, 58, 60 y 61 del Código Penal la sanción conforme al artículo 103 de esa normatividad establece una pena de prisión de 156 a 300 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 144 meses, de cuya diferencia se obtienen los cuartos punitivos de 36 meses.

Cuarto Mínimo 156 a 192 meses.

1º Cuarto 192 + 1 día a 228 meses.

2º Cuarto Medio 228 + 1 día a 264 meses.

Cuarto máximo 264 + 1 día a 300 meses.

Con fundamento en aspectos como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, en este caso, encontramos que la gravedad de la conducta de Homicidio, cometida por el enjuiciado JULIO

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias “Loco Suelto”, es ostensible, pues resulta evidente que con su actuar afectó el sagrado derecho a la vida, ahora bien, toda vez que en contra del enjuiciado no existen antecedentes penales, como tampoco circunstancias de mayor punibilidad que modifiquen los extremos punitivos, encontrándonos dentro de los límites del cuarto mínimo, se le impondrá la pena de 156 meses de prisión como autor material y responsable del delito de Homicidio en la persona de quien en vida respondía al nombre de MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.

SUSTITUTOS PENALES

Corresponde al Juzgado realizar el estudio oficioso de la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo prescrito en el artículo 63 del Código Penal, aplicando por favorabilidad el vigente en la actualidad.

Al punto, debe señalarse que el citado artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, consagra los requisitos para la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena y, además del objetivo, de que la pena impuesta no supere los cuatro años, el cual no corresponde a la pena impuesta en el presente caso que supera los seis (6) años de prisión. En ese orden de ideas, como quiera que la pena en este caso se fijó en ciento cincuenta y seis (156) meses de Prisión, no procede la concesión del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, debiéndose reiterar la orden de captura que pesa sobre el enjuiciado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias “Loco Suelto”.

Por otra parte, se condenará al sentenciado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias “Loco Suelto”, a pagar por daños materiales causados por la comisión del delito de Homicidio, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como perjuicios Morales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONDENAR a **JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ** alias “**Loco Suelto**”, de condiciones civiles conocidas en autos, a la pena principal de Ciento Cincuenta y Seis (156) Meses de Prisión, como autor material y

RADICADO N° 23-001-31-04-001-2013- 00014
Procesado: JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ.
Víctima: MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN.
Delito: HOMICIDIO.

responsable del delito de **Homicidio**, cometido en la persona de **MIGUEL MARIANO JIMÉNEZ TUIRAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER que el condenado JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ alias “Loco Suelto”, no tiene derecho a que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no reunirse los requisitos del artículo 63 Código Penal pues su condena supera los seis (6) años de prisión, y, en consecuencia, se **ORDENA** reiterar su captura.

TERCERO. CONDENAR a **JULIO CESAR COGOLLO MARTÍNEZ** alias “**Loco Suelto**”, a pagar por daños materiales causados por la comisión del delito de Homicidio, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como perjuicios Morales.

CUARTO. Contra el presente proveído procede el recurso de apelación.

QUINTO. Si no fuere apelada dicha providencia, archívese provisionalmente previa anotación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julia Rodríguez Cabarcas.

JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS

Juez.



JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO

Secretario.